

Mérida, Yucatán, a dieciséis de agosto de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Obras Públicas, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00528018.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00528018, en la cual requirió lo siguiente:

"DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES.

DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V Y/O SUS FILIALES.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS.

DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE.

DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODAS LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE.

DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LUCELI MARIA DEL PILAR CAMPOS PENICHE (SIC)"

SEGUNDO.- El día primero de junio del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

"EN CUMPLIMIENTO A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA Y DESPUÉS DE HABER REALIZADO UN ANÁLISIS A LA MISMA HAGO DE SU CONOCIMIENTO LO SIGUIENTE:

- 1.- LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS NO HA GENERADO, PROCESADO O TRAMITADO CONTRATO DE CUALQUIER NATURALEZA CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES.
- 2.- EN CUANTO AL PUNTO RELACIONADO CON LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LA EMPRESA KIALESA (SIC) .S.A DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES, ESTA DIRECCIÓN NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE RESPONDER, YA QUE LO RELATIVO A PAGOS DE FACTURA O EXPEDICIÓN DE LAS MISMAS NO ES DE SU COMPETENCIA.
- 3.- EN RELACIÓN AL PUNTO RELATIVO A DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V. Y/O SUS FILIALES; LE COMUNICO QUE ESTA DIRECCIÓN NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE NINGÚN TIPO Y QUE SE RELACIONE CON LA EMPRESA KILESA S.A. DE C.V. Y/O CUALQUIERA DE SUS FILIALES.
- 4.- EN RELACIÓN AL PUNTO RELATIVO A LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN, LE INFORMO QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS NO HA GENERADO, PROCESADO O TRAMITADO CONTRATO DE CUALQUIER NATURALEZA CON FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS.
- 5.- EN CUANTO AL PUNTO RELACIONADO CON LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS, LE INFORMO QUE ESTA DIRECCIÓN NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE RESPONDER, YA QUE LO RELATIVO A PAGOS DE FACTURA O EXPEDICIÓN DE LAS MISMAS NO ES DE SU COMPETENCIA.
- 6.- CONTINUANDO CON EL PUNTO DE SU SOLICITUD RELATIVO A LOS DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LA

PERSONA DE FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS; LE COMUNICO QUE ESTA DIRECCIÓN NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE NINGÚN TIPO Y QUE SE RELACIONE CON LA PERSONA FERNANDO MANUEL RÍOS. COVIÁN CAMPO.

7.- EN ATENCIÓN AL PUNTO DE SU SOLICITUD Y EL CUAL ES RELATIVO A LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN TODOS LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE, LE INFORMO QUE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS NO HA GENERADO, PROCESADO O TRAMITADO CONTRATO DE CUALQUIER NATURALEZA CON LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE.

8.- EN CUANTO AL PUNTO RELACIONADO CON LAS FACTURAS EXPEDIDAS POR LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE, LE INFORMO QUE ESTA DIRECCIÓN NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE RESPONDER, YA QUE LO RELATIVO A PAGOS DE FACTURA O EXPEDICIÓN DE LAS MISMAS NO ES DE SU COMPETENCIA.

9.- CONTINUANDO CON EL PUNTO DE SU SOLICITUD RELATIVO A LOS DOCUMENTOS DE CUALQUIER NATURALEZA RELACIONADOS CON LUCELI MARÍA DE PILAR CAMPOS PENICHE.; LE COMUNICO QUE ESTA DIRECCIÓN NO CUENTA CON DOCUMENTACIÓN DE NINGÚN TIPO Y QUE SE RELACIONE CON LUCELI MARÍA DEL PILAR CAMPOS PENICHE.

..."

TERCERO.- En fecha tres de junio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte de la Secretaría de Obras Públicas, recaída a la solicitud de acceso con folio 00528018, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"NO SE REALIZO (SIC) UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DEPENDENCIA PUES CUENTO CON DOCUMENTOS OBTENIDOS POR OTRAS FUENTES QUE DEMUESTRAN QUE SI CUENTAN CON FACTURAS EXPEDIDAS OR LAS EMPRESAS Y PERSONAS SEÑALADAS A DICHA SECRETARÍA, NO SE ESFORZARON EN LO MAS MINIMO POR BUSCAR A LAS FACTURAS QUE LES HAN EXPEDIDO LAS EMPRESAS FILIALES A KILESA, PORQUE SABEN PERFECTAMENTE QUE FERNANDO MANUEL RÍOS-COVIÁN CAMPOS HA HECHO INFINIDAD DE VENTAS DE FACTURAS A LA SECRETARÍA OBLIGADA, Y ES MI DERECHO COMO CIUDADANO QUE ME PROPORCIONEN DICHAS FACTURAS POR LAS QUE DICHA SECRETARÍA HA PAGADO MUY BUEN DINERO, POR LO CUAL EXIJO SE ME PROPORCIONEN

**LAS FACTURAS REQUERIDAS, POR SER MI DERECHO HUMANO PROTEGIDO
POR LA CONSTITUCIÓN Y LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE
MÉXICO ES PARTE (SIC)”**

CUARTO.- Por auto dictado el día cinco de junio de dos mil dieciocho, se designó como Comisionado Ponente al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete junio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra lo que a su juicio versó en la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00528018, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas; del análisis efectuado al escrito señalado y demás documentales adjuntas, se advirtió que la inconformidad del ciudadano fue contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes.

SEXTO.- En fecha trece de junio del año que transcurre, se notificó al particular a través del correo electrónico que designo para tales fines, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, la notificación se realizó mediante cédula el día cuatro de julio del propio año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Director Jurídico y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas (SOP), a través del correo electrónico y la Oficialía de Partes de este Instituto; documentos de mérito remitidos por la autoridad responsable, mediante

los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información con folio 00528018; al respecto, conviene precisar que el medio de impugnación al rubro citado fue admitido contra la declaración de incompetencia de la información, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00528018; sin embargo, del estudio efectuado al informe justificado, se dedujo que la conducta del Sujeto Obligado versó en la declaración de inexistencia de la información, en tal virtud, se determinó que la procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, sería acorde a lo previsto en la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; continuando con el análisis al oficio y constancias adjuntas, se advierte que la intención del Titular de la Unidad de Transparencia, versó en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho, toda vez que se hizo del conocimiento del solicitante las respuestas proporcionadas por la Dirección Jurídica y de Administración del Sujeto Obligado, a través de las cuales se le informó que no se cuenta con documentación relativa a las personas indicadas en la solicitud de acceso en comento, y que tampoco se han celebrado contratos con dichas personas físicas y morales, remitiendo para apoyar su dicho las documentales descritas en el párrafo anterior; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de julio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado, mediante los estrados de este Instituto el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al particular, la notificación se realizó a través del correo electrónico que designo para tales fines, el veinticinco del propio mes y año.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado,

con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00528018, se observa que el interés del ciudadano radica en obtener lo siguiente: **1)** todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; **2)** todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; **3)** documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales; **4)** todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; **5)** todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; **6)** Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; **7)** todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche; **8)** todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche; y **9)** documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli María del Pilar Campos Peniche.

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a los contenidos de información previamente aludidos, el particular no señaló la fecha o periodo de la información que es de su interés conocer, por lo que se considerará que la información que colmaría su pretensión, sería aquella que se hubiera generado y que se encontrara vigente a la fecha de la solicitud de acceso, esto es, al veintitrés de mayo de dos mil

dieciocho, quedando la solicitud de información respecto de estos contenidos de información de la siguiente forma: **1) todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 2) todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 3) documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales; 4) todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; 5) todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; 6) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; 7) todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche; 8) todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche; y 9) documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli Maria del Pilar Campos Peniche, vigentes al veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.”**

Por su parte, en fecha primero de junio del año en curso, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, mediante la cual declaró la incompetencia del Sujeto Obligado con base a lo manifestado por el Director Jurídico y por el Director de Administración; por lo que inconforme, con dicha respuesta, el ciudadano el día tres del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente inicialmente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez admitido el recurso de revisión, el día cuatro de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado a la autoridad recurrida de éste, para efectos que dentro del término de siete días hábiles rindiera el informe respectivo y sus alegatos, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley invocada, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante oficio marcado con el número UT/SOP/0102/2018, lo rindió, señalando que

su actuar se encontraba debidamente ajustado a derecho; resultando del análisis efectuado a las constancias remitidas, que la conducta de la autoridad consistió, únicamente en la declaración de inexistencia de los contenidos de información; por lo tanto, en el presente asunto se determinó enderezar la litis, concluyendo que el acto reclamado en la especie consistió en la declaración de inexistencia de la información petitionada por el particular en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, por lo que resulta procedente de conformidad a la fracción II del artículo 143 de la Ley en comento, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Establecido lo anterior, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información.

QUINTO.- A continuación, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA

POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS
CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS
ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES
DEPENDENCIAS:

...

IX.- SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS;

...

ARTÍCULO 38.- A LA SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS LE CORRESPONDE
EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- FORMULAR, REGULAR, INSTRUMENTAR, CONDUCIR Y EVALUAR LAS
POLÍTICAS Y PROGRAMAS DE LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS QUE
REALICEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA;

...

IV.- EXPEDIR LAS BASES, PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS A QUE SE DEBAN
SUJETAR LOS CONCURSOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS EN
EL ESTADO;

..."

Finalmente, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán,
en vigor, dispone:

"

TÍTULO X
SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS
PÚBLICAS

ARTÍCULO 157. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE
CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA, ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE
ESTRUCTURA:

...

III. DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

...

ARTÍCULO 158. EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS TENDRÁ LAS
SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...
III. FORMALIZAR Y SUSCRIBIR CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS QUE SE CELEBREN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A FONDOS ESTATALES;

IV. FORMALIZAR EN NOMBRE DEL ESTADO DE YUCATÁN, LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE SE CELEBREN CON CARGO TOTAL O PARCIAL A FONDOS FEDERALES;

...
ARTÍCULO 162. AL DIRECTOR ADMINISTRATIVO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

...
III. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y ARCHIVO, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

IV. REALIZAR LAS ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA CON APEGO EN LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS CON CARGO AL PRESUPUESTO;

...
VIII. ESTABLECER LOS SISTEMAS RELATIVOS A LA CONTABILIDAD Y CONTROL PRESUPUESTAL, ASÍ COMO VIGILAR SU OBSERVANCIA;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal, se organiza en **centralizada y paraestatal**.
- Que la Administración Pública Centralizada, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas Dependencias, entre la que se encuentra la **Secretaría de Obras Públicas**.
- Que la **Secretaría de Obras Públicas**, se encarga de formular, regular, instrumentar, conducir y evaluar las políticas y programas de la ejecución de obras públicas que realicen las dependencias y entidades de la administración pública, de igual manera se encarga de expedir las bases, procedimientos y criterios a los que se deben sujetar los concursos para la ejecución de obras públicas en el Estado.
- Que la Secretaría de Obras Públicas, es dirigido por el **Secretario de Obras Públicas** y para el desempeño de sus funciones, cuenta con diversas áreas administrativas como la **Dirección Administrativa**.



- Que el **Secretario de Obras Públicas** es quien formaliza y suscribe los contratos de obra pública y servicios conexos que se celebren con cargo total o parcial a fondos estatales, así como formalizar en nombre del Estado de Yucatán los contratos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que se celebren con cargo total o parcial a fondos federales, entre otras atribuciones.
- Que a la **Dirección Administrativa**, le corresponde establecer los sistemas de recursos humanos, materiales y archivo, así como vigilar su observancia, realizar las adquisiciones de la Secretaría con apego en los lineamientos establecidos con cargo al presupuesto, y finalmente, establece los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, así como de vigilar su observancia, entre otras.

Como primer punto se determina que para el caso de los contenidos **1) todos los contratos celebrados con la empresa Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 4) todos los contratos celebrados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; y 7) todos los contratos celebrados con Luceli María del Pilar Campos Peniche;** quien resulta competente para resguardar la información, es el **Secretario de Obras Públicas**, pues es quien suscribe los contratos de obra pública y servicios conexos que se celebren con cargo total o parcial a fondos estatales, o fondos federales.

En cuanto a los contenidos **2) todas las facturas expedidas por Kilesa S.A. de C.V. y/o cualquiera de sus filiales; 5) todas las facturas expedidas por Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; y 8) todas las facturas expedidas por Luceli María del Pilar Campos Peniche,** el Área que resulta competente para tener la información, es la **Dirección Administrativa**, pues le corresponde establecer los sistemas de recursos humanos, materiales y archivo, así como vigilar su observancia, realizar las adquisiciones de la Secretaría con apego en los lineamientos establecidos con cargo al presupuesto, y finalmente, establece los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, así como de vigilar su observancia.

Finalmente, en lo que atañe a los diversos **3) documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa Kilesa S.A. de C.V y/o sus filiales; 6) Documentos de cualquier naturaleza relacionados con Fernando Manuel Ríos-Covián Campos; y 9) documentos de cualquier naturaleza relacionados con Luceli Maria del Pilar Campos**

Peniche, las áreas que resultan competentes son el **Secretario de Obras Públicas** y la **Dirección Administrativa**, pues al ser el primero quien suscribe los contratos de obra pública y servicios conexos que se celebren con cargo total o parcial a fondos estatales, o fondos federales y el último de los nombrados, quien se encarga de establecer los sistemas de recursos humanos, materiales y archivo, así como vigilar su observancia, realizar las adquisiciones de la Secretaría con apego en los lineamientos establecidos con cargo al presupuesto, y finalmente, establecer los sistemas relativos a la contabilidad y control presupuestal, así como de vigilar su observancia, en caso de existir documentos de cualquier naturaleza relacionados con la empresa peticionada o con los particulares referidos, resulta incuestionable que ellos deberían poseer dichos documentos. Siendo el caso, que en el supuesto que alguna de las Áreas competentes antes señaladas entregue la información faltante, no será necesario que la Unidad de Transparencia inste a la otra Área que en la especie resultó competente, pues de surtirse esta hipótesis (entrega de la información), el objeto principal del derecho de acceso a la información pública, ya se habría satisfecho.

SEXTO.- Establecida la competencia de las Áreas que por sus funciones pudieren tener la información que desea conocer el particular, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Obras Públicas, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 00528018.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Obras Públicas, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para resguardar la información, como en la especie resultaron ser: el **Secretario de Obras Públicas** y la **Dirección Administrativa**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado versa en la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el día primero de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio marcado con el número UT/SOP/087/2018, en la cual el Sujeto Obligado declaró la inexistencia de la información peticionada por el particular con base en lo manifestado por la Dirección

Jurídica y por la Dirección de Administración, quienes manifestaron lo siguiente:
"...manifiestan que no cuentan con la documentación debido a que no se han contratado servicios, ni se han realizado o celebrado contratos con las personas físicas o morales motivo de su solicitud."

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la inexistencia, y **III)** Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades,

competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues si bien, por una parte requirió a una de las Áreas que en la especie acorde a lo establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para tener la información petitionada, esto es, a la **Dirección Administrativa**, quien declaró la inexistencia de la información de los contenidos **2), 3), 5), 6), 8) y 9)**, en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; lo cierto es, que por otra omitió remitir dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, quien con base en el procedimiento establecido en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es quien debe de revocar, modificar o bien, confirmar dicha declaración de inexistencia de la información petitionada, y posteriormente, la Unidad de Transparencia informar dicha determinación emitida por el Comité al particular; máxime, que el Sujeto Obligado omitió requerir a la otra Área que en la especie resultó competente para poseer la información petitionada, a saber, el **Secretario de Obras Públicas**, para que se pronunciara respecto a los contenidos **1), 3), 4), 6), 7) y 9)**, ya sea para su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia, pues se dirigió a otra área que no resultó competente para poseer la información requerida (Dirección Jurídica), por lo que se concluye, que al haber prescindido lo anterior el Sujeto Obligado no dio cabal cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la información.

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que el Sujeto Obligado con la intención de subsanar su proceder y modificar el acto reclamado, a través del oficio marcado con el número UT/SOP/0102/2018 de fecha once de julio de dos mil dieciocho, continuo declarando la inexistencia con base en la respuesta emitida por el Director Jurídico y por el Director de Administración.

Del análisis efectuado, a dichos alegatos se advirtió que el Sujeto Obligado

continuo incumpliendo con el procedimiento establecido en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, el Sujeto Obligado no logró cesar lisa y llanamente los efectos del acto reclamado, a saber, la declaración de inexistencia de la información petitionada, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00528018; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el primero de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud con folio 00528018, y por ende, se instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) **Requiera** al **Secretario de Obras Públicas** para que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información **1), 3), 4), 6), 7) y 9)** y la entregue, o en su caso, declare fundada y motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento establecido en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- b) **Inste** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración** para que en relación a los diversos **2), 3), 5), 6), 8) y 9)**, haga del conocimiento del Comité de



Transparencia la declaración de inexistencia de dicha información solicitada; por su parte el Comité de Transparencia, deberá actuar acorde a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, deberá revocar, modificar o confirmar de manera fundada y motivada dicha declaración de inexistencia,

- c) **Ponga** a disposición de la parte recurrente las constancias con motivo de la respuesta del Área competente referida en el inciso a), así como las diversas con motivo de la inexistencia y todo lo actuado por parte del Comité de Transparencia, y
- d) Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del ciudadano todo lo anterior, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **Enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado que fuera hecha del conocimiento del particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, el cinco de junio de dos mil dieciocho, recaída a la solicitud con folio 00528018, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

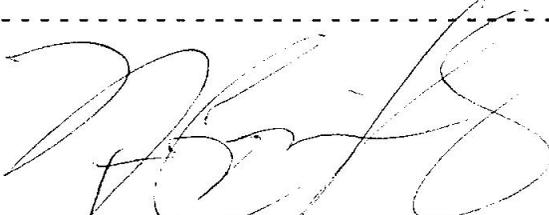
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte

recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

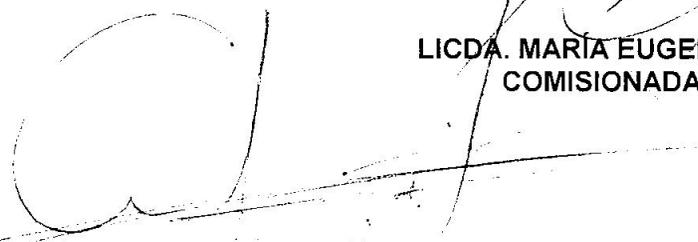
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

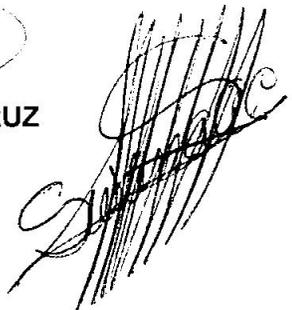
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y la Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA